

ARTÍCULO III

Cada una de las Partes Contratantes acordará a la otra un tratamiento no menos favorable que el que se otorgue a cualquier otro país extranjero, en todo cuanto se relacione con la concesión de divisas extranjeras para las transacciones comerciales y a la asignación de cuotas para el control cuantitativo de importaciones y de cambio.—

ARTÍCULO IV

Las disposiciones del presente Acuerdo, relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no son aplicables a:

- a) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieren ser acordadas, por Costa Rica o por el Canadá exclusivamente a países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo, o a las ventajas acordadas sólo a los miembros de una unión aduanera que pueda ser celebrada en el futuro de la cual formaren parte Costa Rica o el Canadá.
- b) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieren ser acordadas, por el Canadá exclusivamente a los miembros de la Mancomunidad Británica de Naciones, inclusive sus territorios dependientes de ultramar, o a la República de Irlanda.

ARTÍCULO V

Siempre que, en igualdad de circunstancias y condiciones, no haya discriminación arbitraria de parte de uno u otro país en pro de cualquier otra nación extranjera, y sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos a) y b) del Artículo VII, las disposiciones de este Convenio no serán aplicables a las prohibiciones o restricciones relativas:

- a) a la seguridad pública;
- b) a la protección de la salud pública o por razones morales o humanitarias;
- c) a la protección de la vida o a la salud animal o vegetal, inclusive cualesquiera medidas de protección contra enfermedades, degeneración o extinción, así como medidas adoptadas contra semillas, plantas o animales nocivos;
- d) a artículos fabricados en prisiones;
- e) al cumplimiento de leyes o reglamentos de policía;
- f) a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- g) a la importación o exportación del oro o de la plata; o
- h) al control de la importación o exportación o venta para exportación de armas, municiones o instrumentos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros abastecimientos militares.

ARTÍCULO VI

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados originarios de Costa Rica o del Canadá después de ser importados en el otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravámen, o tributo interno distinto o más elevado que los que se apliquen a los productos similares de cualquier otro origen extranjero.